



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 971 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 677 – 2017  
 CUT : 126546 – 2017  
 IMPUGNANTE : Víctor Marciano Ramos Bernal  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Coporaque  
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma  
 Departamento : Arequipa

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso del agua de forma continua por más de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1009-2016-ANA/AAA I C-O que declaró: (i) fundada la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Coporaque y (ii) improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Víctor Marciano Ramos Bernal solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1009-2016-ANA/AAA I C-O, disponiéndose la formalización de uso de agua para el predio denominado Pata Ccanaque.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Víctor Marciano Ramos Bernal sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. El permiso de uso de agua otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 057-2008-GRAG/GRAG-ATDR.CSCH es un derecho temporal; por tanto, no se puede considerar que por dicha resolución cuente con un derecho de uso de agua, pues este se extinguió en el plazo correspondiente.
- 3.2. Mediante el Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina Coporaque de fecha 23.04.2016 se acredita que el recurrente es comunero y como tal tiene posesión de un terreno de la comunidad, cumpliendo con la condición que prevé el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Víctor Marciano Ramos Bernal, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 01.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Colca – Siguas – Chivay acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Pata Ccanaque.



A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Acta de fecha 04.12.2002, sobre entrega de parcela suscrita por la Junta de Autoridades de Coporaque.
- b) Acta de asamblea de autoridades y usuarios de fecha 08.03.2015.

4.2. En fecha 18.11.2015, la Comunidad Campesina Coporaque formuló una oposición contra la solicitud presentada por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal, señalando que el predio Pata Ccanaque es de propiedad comunal inscrito en la Zona Registral N° XII Sede Arequipa en la Partida N° 11087049 y que el solicitante ha venido cometiendo actos en beneficio propio como es robo de agua a través de tuberías clandestinas, por lo que en reiteradas asambleas se ha tomado la decisión de no permitirle la dotación de agua de riego.



4.3. Con el escrito presentado en fecha 11.02.2016, el señor Víctor Marciano Ramos Bernal señaló que efectivamente el propietario del predio es la Comunidad Campesina de Coporaque debido a que aún no se ha realizado el desmembramiento a los comuneros poseesionarios. Asimismo, señaló que por el predio Pata Ccanaque es usuario de la Comisión de Usuarios de Coporaque desde el año 2003, pero desde el año 2005 no ha podido pagar las tarifas por disposición del presidente de la comunidad oponente.

4.4. En el Informe Técnico N° 1457-2016-ANA-AAA CO-EE1 de fecha 23.04.2016, el Equipo de Evaluación señaló que el predio Pata Ccanaque es de propiedad de la Comunidad Campesina de Coporaque, según el registro de predios, Partida N° 11087049, situación que es reconocida por el mismo solicitante, con lo cual no acredita la titularidad del predio o una posesión legítima otorgada por parte de la comunidad.



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1009-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 20.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró fundada la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Coporaque e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal.

4.6. Con el escrito de fecha 25.08.2016, el señor Víctor Marciano Ramos Bernal interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1009-2016-ANA/AAA I C-O señalando que debería respetarse la posesión que ejerce sobre el predio Pata Ccanaque, en el cual viene haciendo uso del recurso hídrico desde el año 2004, tal como se puede verificar en los recibos de tarifa de agua de los años 2004 y 2005 y la Resolución Administrativa N° 057-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH relacionada con el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el riego de 1 ha del terreno Pata Ccanaque a nombre del solicitante.



Asimismo, en fecha 03.10.2016 adjuntó el Acta de Asamblea General de fecha 23.04.2016, en la cual la Comunidad Campesina Coporaque se trató sobre la desmembración de los terrenos de la comunidad, con lo que se acredita que ningún comunero tiene propiedad sobre el terreno comunal sino que ejercen posesión sobre dichos predios.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.07.2017 y notificada al impugnante en fecha 20.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal.



4.8. En fecha 11.08.2017, el señor Víctor Marciano Ramos Bernal interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.

6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 057-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH de fecha 28.03.2008, la Administración Técnica de Riego Colca – Siguas – Chivay otorgó un permiso temporal de uso de agua «*por última y única vez*» para el riego de 1 ha del predio Pataccanaque, «*de propiedad del señor Víctor Marciano Ramos Bernal, únicamente hasta que termine la cosecha de los cultivos instalados en dicho predio*».

6.6.2. Sobre el particular, es preciso señalar que el permiso descrito en el numeral anterior, quedó sin efecto al término de la cosecha de los cultivos instalados en el predio Pataccanaque, puesto que fue otorgado por «*por última y única vez*», tal como aparece en la parte resolutoria de la Resolución Administrativa N° 057-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSCH. Asimismo, se debe indicar que en el expediente materia de análisis no obra documento alguno que demuestre que el referido derecho haya sido ampliado para periodos posteriores.

6.6.3. En ese sentido, si bien la referida resolución administrativa concedió un **permiso de uso de agua**, esto no constituye impedimento para que a través del procedimiento de formalización se pueda acceder a una licencia de uso de agua; pues se trata de 2 derechos con características distintas, mientras que el permiso es de ejercicio eventual o variable, la licencia por el contrario, tiene la propiedad de ser un derecho de uso permanente.



6.6.4. Por ello, en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el objeto de la norma era reglamentar los procedimientos de formalización y regularización de **licencias de uso de agua** a quienes venían utilizando el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso de agua, esto es, a quienes no contaban con una licencia de uso ya otorgada; y en el presente caso, resulta claro que no se cuenta con una licencia de uso emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.5. Sin embargo, respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua en los casos de formalización se debe tener en cuenta que a dicho procedimiento podían acceder quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, aquellos que venían haciendo uso del recurso hídrico cuando menos desde el 31.03.2004.

6.6.6. En el expediente administrativo materia de análisis, se verifica que los documentos presentados por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal y que están orientados a la acreditación del uso continuo, público y pacífico del recurso hídrico son los siguientes:

- a) Acta de Asamblea de la Comisión de Regantes del Distrito de Coporaque de fecha 08.03.2015.
- b) Recibo de ingreso emitido en fecha 10.04.2013, por la Comisión de Regantes del Distrito de Coporaque, sobre «*pago de cuota parcela para licencia de agua sector Ccanaque – Área 1 ha*».
- c) Recibos de pago de tarifa 2004 y 2005 expedidos por la Junta de Usuarios Valle del Colca.
- d) Acta de fecha 03.07.2005, en la cual se le ratifica como *regidor de aguas* por parte de la Comisión de Regantes del Distrito de Coporaque.
- e) Credenciales de fecha 31.07.2005 y 30.09.2006, que lo acreditan como regidor de agua para la campaña agrícola 2005 – 2006.
- f) Recibo emitido por la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca – Sigvas – Chivay sobre cancelación de deuda por infracción relacionado al uso del agua sin contar con el derecho correspondiente.

Asimismo, en el escrito de oposición presentado por la Comunidad Campesina Coporaque se indica que la Comisión de Regantes del Distrito de Coporaque restringió la dotación de agua al señor Víctor Marciano Ramos Bernal, adjuntando para mayor constancia actas de Asamblea de la mencionada comisión en las que se hace mención sobre el impedimento de uso de agua para el predio Pata Ccanaque.

6.7. De la documentación descrita en el numeral anterior se verifica que si bien el señor Víctor Marciano Ramos Bernal presentó documentos correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007; sin embargo, no acredita un uso continuo del recurso hídrico mayor a 5 años anteriores al 31.03.2009, por lo que no cumple con los requisitos para el acogimiento al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, que está relacionado con la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, este Tribunal considera que teniendo en consideración que la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen



el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua y que al haberse determinado que el señor Víctor Marciano Ramos Bernal no acreditó el uso del recurso hídrico de forma continua ni pacífica por más de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009, resulta innecesario efectuar un mayor análisis sobre el particular.

- 6.8. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación formulado por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O; y, en consecuencia, se confirma lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 1009-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 959-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marciano Ramos Bernal contra la Resolución Directoral N° 1950-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*Jose Luis Huertas*

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edilberto Guevara Pérez*

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Gunther Hernán Gonzales Barrón*

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Eduardo Ramírez Patrón*

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL